

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL

Medellín, ocho (08) de marzo del dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05001 33 33 009 2021-0067-00
DEMANDANTE:	LUZ MARINA OCAMPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la demanda de la referencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 del CPACA- Ley 1437 de 2011, para que la parte demandante, dentro del término de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos simplemente formales que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciere, se rechazará:

1. El abogado John Edward Arroyave, si bien presenta demanda en representación judicial de la señora Luz Marina Ocampo, lo cierto es que el poder no fue aportado, por lo que deberá satisfacer esta ausencia.

En cuanto al poder, en caso que haya sido conferido, mediante mensaje de dato, deberá acreditar que el mismo fue remitido, valga la redundancia, como un mensaje de datos y de ser así deberá allegar la prueba del referido mensaje. (ver art. 5 Decreto 806 de 2020 y Ley 2080 de 2021)

Ahora en caso que no haya sido conferido en la forma previamente descrita, el poder deberá cumplir con los requisitos consignados en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, deberá gozar de presentación personal.

Debe resaltarse que de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, en el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en el presente caso, el abogado John Edward Arroyave cuenta con correo registrado en el SIRNA amiguelangellopez@gmail.com.

2. En cuanto a Seguros Bolívar, no resulta claro si la demanda fue o no presentada en contra de esta entidad, por cuanto no es mencionada en algunos apartes del escrito de tutela, verbigracia en el ítem notificaciones, adicionalmente no fue presentado el

certificado de existencia y representación legal, y tampoco fue remitida la demanda al correo electrónico de esta persona jurídica.

3. En los términos del inciso 1º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, en relación con el demandante, se recomienda cumplir con esta carga, por cuanto sólo fue aportado el correo del apoderado, lo cual en criterio de esta agencia judicial es posible, siempre que la demandante no cuente con correo electrónico.
4. Conforme al inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, deberá enviar por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las entidades demandadas, carga que en relación con Sistema Alimentador Oriental fue satisfecha de manera parcial, en la medida que esta entidad cuenta con dos correos electrónicos en el certificado de existencia y representación legal y sólo fue remitido a uno, omitiendo la remisión al correo sonia.osorio@sao6.com.co, sin la intención de caer en excesos y con la intención de evitar nulidades, de preferencia el mensaje de datos deberá ser remitido a ambos correos, lo anterior es una postura de prevención del Despacho. Como se indicó en el numeral anterior, esta carga no fue satisfecha en relación con Seguros Bolívar.

Igualmente, atendiendo que la demanda ya fue asignada a este juzgado, se estima prudente satisfacer esta carga en relación con la delegada del Ministerio Público para este Despacho, esto es, la Procuradora Judicial 108 al correo electrónico epino@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Francy E. Ramírez 17

FRANCY ELENA RAMÍREZ HENAO
JUEZ

(Firma escaneada Art. 11 D.L. 491 de 18 de marzo de 2020)

AU

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, 09/03/2021. Fijado a las 8 a.m. #013

Secretario